



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Ref. Apreensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2020-00806-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1° El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante².*

2° En el sub lite, los contratantes convinieron en la cláusula cuarta "**UBICACIÓN:** El (los) vehículo (los) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, **permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados.** EL (LOS) CONTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES) no podrá (n) variar el sitio de ubicación del vehículo (s) dado (s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará (n) del uso permanente del (los) mismo (s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA" [Folio 19], y de acuerdo con lo informado por la solicitante la ciudad es **Neiva - Huila** a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien, por lo que se concluye que es el Juez Civil Municipal de Neiva - Huila el competente para conocer de la presente demanda, por tanto el Juzgado **DISPONE:**

1° RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

2° Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Neiva - Huila, **POR COMPETENCIA**, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094788adf8d6cfe9cf2890dc2f0177b61ba08c1e530964915ce66e7bac040285**
Documento generado en 13/01/2021 10:24:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 002 de 14 de enero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.
² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -AC747-2018 del 26 de febrero de 2018